

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES**

Agencias en derecho, expediente electrónico 2.000.000,00

**TOTAL COSTAS \$2.000.000,00**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**LEIDY JOHANNA URIBE RICO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal (Restitución de inmueble arrendado)
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Jiyin Zhen Ce, Joaquin Tang Shi, Jianhan Wu Ce y Jianbao Zhen
Radicado	05001-40-03-013- <b>2018-00063</b> -00
Auto	Sustanciación No. 1495
Asunto	Aprueba costas- No accede a lo solicitado por el curador.

De conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., **se aprueba** la anterior liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del juzgado.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito presentado por el curador Ad-Litem de los demandados Joaquin Tang Shi y Jianhan Wu Ce, mediante el cual solicita se le fije en forma definitiva los gastos de curaduría y, asimismo, para que se aclare la sentencia y se fijen las costas y agencias en derecho a favor del mismo, el Despacho le hace saber que no accederá a su solicitud por los siguientes motivos:

El artículo 366 del C.G.P. establece lo siguiente:

**“LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le*

*ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas...”*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., indica:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”*

Por su parte el artículo 155 *Ibidem* señala que:

**“REMUNERACIÓN DEL APODERADO.** *Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria*

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano...”*

Para el caso particular que nos ocupa, se tiene que efectivamente en proveído del 15 de mayo de 2020, se condenó en costas a la parte demandante y se fijó como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, sin embargo, se observa que parte de dicha suma no puede ser fijada a nombre del curador, para posteriormente ser cobrada, toda vez que el abogado actuó en calidad de curador Ad- litem y no fue designado como apoderado en amparo de pobreza, figura en la cual si puede darse aplicación al artículo 155 del C.G.P.; citado en precedencia.

En virtud de lo anterior, no es posible trasladar los efectos de la citada norma, al cargo de curador Ad- Litem, máxime si el cargo debe ser desempeñado de forma gratuita tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia en sentencias C-083 y C -369 ambas del año 2014 y el artículo 48 Nral 7

del C.G.P., que establece que la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

Por lo tanto, no se hace necesario aclarar la sentencia, ya que no es procedente liquidar las costas y fijar agencias en derecho en cabeza del curador Ad-litem.

Finalmente, se le hace saber al solicitante que los gastos definitivos de curador ya le fueron fijados mediante auto del 1 de marzo de 2019, y como se advirtió en precedencia, frente a dicho encargo, no es posible fijar honorarios definitivos, ya que el mismo es ejercido de forma gratuita (artículo 48 Nral 7 del C.G.P.). Así entonces, se ordena la entrega al curador ad-litem de esos gastos por valor de \$120.000.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**Firma**

**PAULA ANDR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 230 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3b4a07b6b93eede575ed908849568474fbb2bfcbbc48110f16fc05091c  
70b7a**

Documento generado en 20/11/2020 06:07:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**